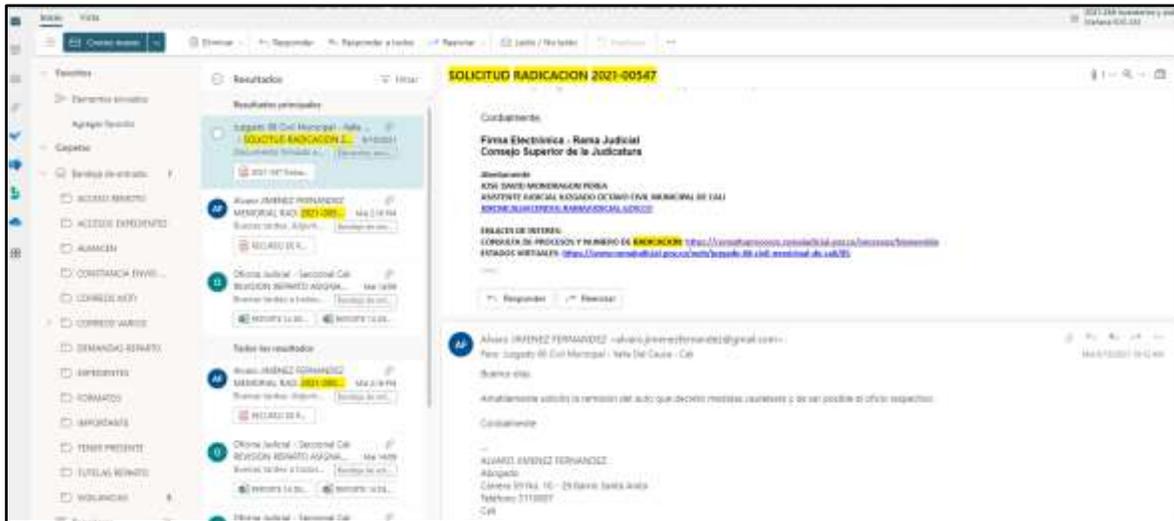


Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2034 del 27 de septiembre de 2022, del cual no se correrá traslado como quiera en el presente asunto no hay contraparte, en la medida en que no se ha notificado del mandamiento de pago al extremo pasivo de la litis.

De otra parte, se informa al señor Juez que revisado exhaustivamente el correo institucional del Despacho se encontró que el 6 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la remisión del auto que decretó las medidas cautelares y el oficio respectivo, como se observa en la siguiente imagen:



Sírvase proveer.

Cali, octubre 20 de 2022

El Secretario,  
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto Interlocutorio No. 2234**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTIAGO DE CALI, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
**Radicación: 76001-4003-008-2021-00547-00**

*I.- Objeto de la decisión:*

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2034 del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se terminó el presunto asunto por desistimiento tácito, al determinar que el presente trámite permaneció en la secretaría del Despacho por un término superior de un (1) año- desde septiembre de 2021-.

*II.- Argumentos del recurso:*

El recurrente finca su inconformidad, en síntesis, en que el "(...) 6 de octubre de 2021 (...) solicitó el envío del auto que decretó las medidas cautelares y los oficios de aquellas decretadas por el Juzgado en auto respectivo, solicitud que obra con hora de las 10:12 am, e igualmente en la misma fecha 6 de octubre de 2021 a las 15.09, fueron remitidas por el

*Despacho dichas medidas con el fin de proceder a su trámite, constituyéndose evidentemente una actuación de parte y una actuación del Despacho, pues de suyo fue necesaria la solicitud con el fin de tramitar los oficios que no fueron tramitados como lo ordenaba en su momento el decreto 806 de 2020 vigente para la época”.*

Por lo anterior, solicita "(...) reponer el auto atacado y en su lugar ordenar el cumplimiento de la carga que se requiera por parte de la actora toda vez que el año con el que se motiva la providencia no tuvo lugar en septiembre sino que se encuentra por causarse para el 6 de octubre de 2022 conforme las pruebas allegadas con el presente escrito”.

Se decide el recurso impetrados previas las siguientes,

### *III.- Consideraciones:*

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

4.2. Acorde con el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., *"[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*** (Negrillas y subrayado por el Juzgado).

4.3. Descendiendo al caso *sub lite* tenemos que mediante autos interlocutorios Nos. 1486 y 1487 del 2 de septiembre de 2021 (notificados por estado al día siguiente), se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, respectivamente, sin que reposara posteriormente en el expediente actuación alguna de parte o de oficio. Circunstancia por la cual mediante auto interlocutorio No. 2034 del 27 de septiembre de 2022, se decretó la terminación de presente trámite por desistimiento tácito, con base en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

No obstante, atendiendo el informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa que el 6 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la remisión del auto que decretó las medidas cautelares y el oficio respectivo, resulta claro que le asiste razón al recurrente al afirmar que para la fecha en que se decretó la terminación por desistimiento tácito no había transcurrido el término anual de que trata la aludida norma.

En efecto, la actuación acreditada en la referida fecha interrumpió el término de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., a voces del literal "c" de la misma norma, que al tenor señala: *"[e]l desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"*** (Subrayado por el Juzgado).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto interlocutorio No. 2034 del 27 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.
2. En firme la presente providencia, ingresen nuevamente las presentes diligencias para continuar con el trámite que corresponda en Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863c49b3255aeb0dcb6c1a72a3204bfdb8b56c5f9bf4aed1bb489cf154c503d6

Documento generado en 20/10/2022 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>